

PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL  
DE INSTANCIA  
LEON

SENTENCIA: 00001/2026

NOTIFICADO  
09/01/2026

Procurador

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 2  
LEÓN**

**PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 394/2021**

**SENTENCIA**

En León, a ocho de enero de 2026.

Vistos por la Ilma. Sra. **DOÑA ARGENTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 2 de León, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado número 394/2021** seguidos por un presunto delito de **MALTRATO HBITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR**, contra

, nacido en Madrid, el 21 de mayo de , hijo de y , con D.N.I. número 02075047X y vecino de Madrid, **sin antecedentes penales**, representado por el Procurador Don y defendido por el Letrado Don Cesar García-Vidal Escola, estando personado como acusación particular , representada por el Procurador Don y defendido por la Letrada Doña ; y con intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de **atestado N.º /2017** de la **Comisaría de Policía Nacional de León**, que correspondió al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de León**, por un presunto **delito de MALTRATO HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR** contra , el cual, una vez practicadas las diligencias

de instrucción que se estimaron necesarias, acordó que se siguiesen los trámites del Procedimiento Abreviado previsto en el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dándole traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, quién formuló escrito de conclusiones provisionales acusando a

como autor de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2, párrafos 1º y 2º del Código Penal, solicitando se le impusiera la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** por tiempo de **CUATRO AÑOS**; **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a la persona, al domicilio y lugar de trabajo de a una distancia no inferior a 500 metros y **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático, contacto escrito, verbal o visual (carta, mensaje telefónico, WhatsApp, correo electrónico...) por tiempo de **CUATRO AÑOS** del art. 57 y 48.2.3 CP. Costas.

Que por la acusación particular en su escrito de conclusiones provisionales se acusó a de **UN DELITO DE MALOS TRATOS HABITUALES** en el **ámbito de la violencia de género**, que se han desarrollado en parte en el domicilio de la denunciante y ante una menor de edad, tipificado en el artículo 173.2, párrafos 1 y 2; **UN DELITO DE ACOSO** del artículo 172 ter 1 y 2 y un **DELITO DE LESIONES PSÍQUICAS** del artículo 147, todos ellos del Código Penal, solicitando se le impusieran las siguientes penas:

- Por el **DELITO DE MALOS TRATOS HABITUALES, TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante dicho periodo; **CINCO AÑOS** de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS. CINCO AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN** a la víctima, a ella, su domicilio, lugar de trabajo y **COMUNICAR** con la misma por cualquier medio o procedimiento, directamente o a través de terceros.

- Por el **DELITO DE ACOSO DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante dicho periodo; **CINCO AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN** a la víctima, a ella, su domicilio, lugar de trabajo y **COMUNICAR** con la misma por cualquier medio o procedimiento, directamente, o a través de terceros.

- Por el **DELITO DE LESIONES PSIQUICAS DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante dicho periodo.

El acusado deberá **a indemnizar a la víctima, D<sup>a</sup>**  
con las siguientes cantidades:

**-3.673 euros** por daños materiales en la vivienda de la denunciante.

**-2.700 euros** por las lesiones psíquicas, por los 90 días no impeditivos.

**-60.000 euros** por las graves secuelas, de las que aún se encuentra en tratamiento, y daños morales, a consecuencia de los hechos delictivos, habiendo estado la víctima a punto de perder la vida.

Y por la defensa del acusado se presentó escrito de calificaciones provisionales solicitando la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables y costas de oficio.

**SEGUNDO.** – Recibido en este Juzgado el **Procedimiento de Diligencias Previas número 370/2017** del **Juzgado de Instrucción número 4 de León**, se formó el presente **Procedimiento Abreviado número 394/2021**, dictándose Auto admitiendo las pruebas propuestas por las partes que fueron estimadas como pertinentes y convocándoles para la celebración del acto del Juicio Oral.

**TERCERO.** – Celebrado el Juicio Oral en este Juzgado de lo Penal con asistencia de todas las partes, al comienzo de la vista quedó delimitado el interrogatorio de las partes, testigos y peritos a los hechos recogidos en el Auto de transformación en Procedimiento Abreviado de 18 de octubre de 2017 a lo que ni el Ministerio Fiscal ni las partes formulación oposición ni protesta. Concedida la palabra a las partes para la proposición de prueba o el posible planteamiento de cuestiones previas, por la acusación particular renunció a la testifical de

. Por la defensa del acusado se propuso más prueba documental que fue admitida parcialmente conforme consta en la grabación del acto del Juicio, decisión respecto de la que se formuló oportuna protesta por la defensa del acusado. Fue denegada la petición de la defensa de que el acusado prestase declaración en último lugar, sin que se hubiera formulado protesta al respecto y también la defensa letrada del acusado renunció a las periciales de

y y de . Al final del acto del Juicio la acusación particular formuló protesta por no admitir la testifical de debiendo aclarar que la misma no fue propiamente inadmitida sino que no fue oportunamente propuesta por la parte solicitante dado que, en el escrito de calificación provisional, por la acusación particular se enumeran unos cuantos testigos que la propia parte se encargaría

de citar y traer a juicio, según recoge en el propio escrito y, sin embargo, al comienzo de la vista, concedida la palabra a las partes para la proposición de pruebas o cuestiones previas, la letrada de la acusación particular no mencionó a ningún testigo de los que pudiera haber traído a juicio por lo que, no habiendo sido propuesta en tiempo y forma dicha testifical para decidir sobre su admisión, fue por lo que se negó llamar a la referida testigo.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, las partes dieron por reproducida la documental obrante en las actuaciones, elevando a definitivas sus calificaciones provisionales, si bien la defensa del acusado solicitó que se apreciase, en caso de condena, la eximente incompleta o atenuante de consumo de alcohol y la atenuante, muy cualificada, de dilaciones indebidas. Seguidamente, formularon oralmente sus conclusiones, concediendo al acusado el derecho a la última palabra y declarando el juicio visto para Sentencia.

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.** – El acusado mayor de edad y sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental con entre octubre de 2011 y enero de 2016, habiendo convivido ambos en el domicilio de ella sito en Avenida de León, entre septiembre de 2012 y mayo de 2016, en que el acusado abandonó, finalmente, dicho domicilio.

En alguna ocasión entre 2012 y 2014, sin poder especificar fechas, estando en el domicilio en el que convivían el acusado se dirigió a con expresiones tales como “hija de puta; gilipollas; o zorra”; hechos que no fueron denunciados hasta el 5 de abril de 2017.

Una vez finalizada la convivencia, el día 11 de julio de 2016 el acusado regresó de Madrid, presentándose en León con la intención de visitar a , sin que haya quedado acreditado que hizo el viaje por propia voluntad. Una vez en León la llamó por teléfono a las 16:11 horas y a las 22:57 horas, sin obtener respuesta de ; y, a las 23:01 horas la escribió diciéndole que estaba cerca

de su casa      ue solo quería hablar un minuto con ella; habiéndole respondido a las 23:21 horas que por favor marchase, que no estaba en casa y que no podía volver porque la tenía asustada, pidiéndole que la dejase tranquila, que iba a acabar con ella. Tras el envío de estos mensajes, el acusado la llamó de nuevo a las 23:23 horas sin respuesta por parte de ella; y, de nuevo le envía mensaje en el que insiste en que solo quiere hablar con ella y que no va a ir a su casa; mensaje al que no obtuvo respuesta de parte de ; marchándose a Madrid al día siguiente.

No ha quedado probado que el acusado amenazado ni agredido físicamente a la relación sentimental.      haya durante

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. - Los hechos declarados probados carecen de relevancia penal en aplicación del principio de presunción de inocencia.** Así, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la que establece que la presunción de inocencia ocasiona, en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes incumbe, exclusivamente, probar los hechos constitutivos de la pretensión penal y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado.

En el presente caso, el acusado, niega los hechos imputados. El acusado prestó declaración como investigado en los Juzgados de Madrid y se acogió a su derecho a no declarar ante el Juzgado de Instrucción de León; prestó declaración en el acto del Juicio, acogiéndose a su derecho a no responder a las preguntas de la acusación particular. En sus declaraciones coincide en manifestar que nunca agredió, ni insultó, ni amenazó a la denunciante y que en relación con la visita que hizo a León el día 11 de julio de 2016 fue porque ella se lo pidió pero que, una vez aquí, ella no le respondió al teléfono. Niega tener problemas con el alcohol o el consumo de drogas refiriendo que él tomaba la medicación prescrita por su médico, en concreto benzodiacepinas para la ansiedad y que podía beber un vino de forma ocasional. Considera que la denuncia fue interpuesta cuando su expareja recibió la notificación de la demanda para la división de la cosa común

por él presentada pues, durante la convivencia habían adquirido una vivienda en Asturias, cuyo uso repartieron con la separación y como ella se negaba a su venta pues solicitaba un precio excesivo, él decidió interponer esa demanda. También refirió en el plenario que, durante la relación, entre 2014 y 2015, iniciaron los trámites de pre-adopción de una niña de 10 años y durante el procedimiento fueron evaluados por médicos y trabajadores del equipo psicosocial, sin que estos hubieran detectado ninguna situación de maltrato o de violencia respecto de la denunciante; si bien, finalmente, ella renunció a la adopción. Además, añadió que era ella quien controlaba la vida de él mirando sus correos y el móvil.

Por su parte, la testigo denunciante, , prestó declaración ante el Juzgado de Instrucción de Madrid y en el de León, así como en el acto del Juicio Oral. Ante el Juzgado de Instrucción de Madrid explicó que había tardado casi un año en denunciar desde que cesó la convivencia porque estaba anulada y tenía miedo porque él la acosaba mandándole mensajes y correos; que en agosto acudió al médico porque ya no aguantaba más y comenzó una terapia psicológica en octubre de 2016, en Madrid, después tuvo problemas médicos a finales de año y continuó con el tratamiento psicológico en León. Niega que la finalidad de la denuncia tenga algo que ver con la pretensión del denunciado de la división de la vivienda que comparten en Asturias, aunque coincide en el tiempo la denuncia con el emplazamiento a la misma para contestar a esa demanda civil, añadiendo que en dicho procedimiento se ha allanado a la demanda. Refiere que recibía llamadas continuas de él, unas cuatro o cinco desde que dejaron la convivencia en las que él le pedía perdón si bien, refiere que los WhatsApp los ha borrado y respecto de los correos electrónicos no aporta los originales sino lo que dice que es “una transcripción de los mismos”. Confirma que desde que cesó la convivencia alguna vez ella le ha podido llamarle a él y que los últimos correos de ella son relativos a los gastos de la vivienda y su uso. Indica que la última comunicación con él fue en enero de 2017 sobre el pago de una factura y que anterior a este él le envió un correo con una propuesta de convenio para gastos de la vivienda. Y que la última comunicación entre ellos sobre cuestiones amorosas fue en agosto de 2016. Que no le ha vuelto a ver desde julio de 2016 en que él estuvo merodeando por su casa. En su **declaración ante la Juez de Instrucción en León** fue preguntada por los hechos que relataba en la denuncia. Así, manifestó que la relación finaliza en enero de 2016 pero él no se va de la vivienda hasta mayo. Que él la llamaba cuando salía del trabajo, que en esos cuatro meses se fue a dormir al dormitorio

de su hija y él le decía que si cambiaba la cerradura la denunciaba, que un día, al salir de trabajar, él estaba vigiéndola para ver con quién iba, que también aparecía en los lugares donde ella iba a clases de fitness y zumba. Que era muy controlador y la vigilaba porque creía que ella chateaba con alguien en el ordenador. Refiere que la insultaba diciéndole "estúpida, zorra gilipollas hija de puta, payasa, tonta". Explicó que, al principio de la relación, cuando aun no convivían, él la dejaba de hablar cuando le parecía. Que tiene lagunas de lo que ocurrió en Oviedo, recordando que la amenazó, pero no sabe con qué expresiones y que ella se fue a un Hotel y él le pedía que regresasen juntos a León y que volviera. Que cuando la operaron del pie, al día siguiente, estaban en un Hotel y él estuvo todo el día bebiendo alcohol y se puso muy alterado al final del día por un problema con su familia. Que era habitual que diese golpes. Que su hija dormía en la habitación de al lado y escuchaba sus discusiones. En su **declaración en el acto del Juicio Oral** concretó que la relación duró de 2011 a enero de 2016; que no empezaron a convivir hasta septiembre de 2012, haciéndolo en el domicilio de ella en León y que desde enero hasta mayo de 2016 él continuó en el domicilio pese a que ya habían terminado la relación. Dice que él le ponía como excusa que no se iba hasta que vendieran la casa de Asturias. Que no recuerda cuando empezaron los insultos y los agarrones de manos; que se metía con su nariz y ella se obsesionó con ello; refiere por primera vez que él le decía que estaba gorda, que tenía los pies deformes, el culo caído, los labios raros, que no vestía femenino. Que sufrió la primera agresión a principios de 2014 cuando ella iba al dormitorio para coger el móvil y él le dio con la mano en la cara y la golpeó contra la pared; que como tuvo miedo, ella se fue al baño y cuando él dormía cogió su maleta y ella durmió en un Hotel. Respecto del incidente ocurrido en Asturias dice que estando allí él le dijo que era una cínica y embustera y ella cogió un taxi y regresó a León. En cuanto al codazo del día 15 de octubre de 2015 ocurrió en un Hotel en Madrid después de ser operada del pie que él había estado bebiendo todo el día y el estaba enfadado con su familia, cuando ella fue a tranquilizarle él le dio un codazo y le dijo que era una zorra, la peor de todas. Que nunca tuvo lesiones. Que denunció después de ir al psicólogo quien le hizo ver que había sido maltratada, que fue al médico por ansiedad y por un intento autolítico. Que él la denunció en Madrid por delito de atentado a la independencia judicial y otros y cuando ella recibió esta denuncia tocó fondo y pensó en tirarse por la ventana, pero lo que hizo fue tomar pastillas y se despertó ya en el Hospital. Si bien esta querella fue archivada. Niega haber denunciado por los problemas que tenían respecto de la vivienda en común. Nunca contó estos hechos porque le daba vergüenza y no hubo testigos de lo ocurrido. Lo contó después. Preguntada por la defensa letrada del acusado, refiere que el 8 de julio

de 2016 hablaron por teléfono durante bastante tiempo para que él la dejase de llamar porque le mandaba muchos mensajes y se ponía nerviosa. Puede ser que ella le llamase nueve veces ese día, lo hizo para que él la dejase vivir y él insistía para quedar y verse en León. Refiere que a raíz de esa noche ella ya no le contestó a mensajes y es cuando se presentó en León. Que desde entonces no volvieron a hablar. No recuerda haberle mandado ella a él un correo el 5 de octubre de 2016 diciéndole "empieza la guerra". Confirma que iniciaron los trámites para el acogimiento de una menor de edad y añade que ella no prohibió el uso de la vivienda que tenían en Asturias que tan solo quiso regular los gastos derivados de su uso.

Es doctrina jurisprudencial reiterada y constante la que señala que la declaración de la víctima del delito puede constituir, incluso por sí sola, prueba apta y suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia, tanto en lo relativo a acreditar la realidad de los hechos cuanto la misma autoría y participación del acusado, siempre que concurran determinados requisitos que la doten del suficiente grado de credibilidad. Así el Tribunal Constitucional de manera reiterada (*Sentencias 201/1989, 160/1990, 229/1991 y 64/1994*, entre otras) ha estimado que *"la declaración de la víctima del delito practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales tiene consideración de prueba testifical y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso"*; en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, pues, dada la índole clandestina en que suele producirse la dinámica comisiva en diversos delitos, difícil es que puedan sobre añadirse corroboraciones incriminatorias de otro signo (*Sentencias de 26 de mayo de 1992, 28 de octubre de 1992, 28 de marzo de 1994, 28 de enero de 1995, 11 de marzo de 1996, 25 de noviembre de 1997 y 14 de enero de 1998*).

Ahora bien, como señala la *Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1996*, no debe entenderse que, con sólo un mero testimonio de la víctima, contradicho por el del agresor, sea suficiente para la condena. La víctima del delito no es un testigo *"per se"*, pues característica de este medio de prueba (la testifical) es la declaración de conocimiento prestada por una persona que no es parte en el proceso, mientras que el perjudicado puede mostrarse parte en la causa como acusador particular o incluso con la sola finalidad resarcitoria como actor civil. Por ello, aunque su declaración se equipara al testimonio, al ser posible parte en el proceso penal, no debe estar aséptico y solo, sino que para ser dotado de aptitud probatoria debe aparecer rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo para que logre la credibilidad; y si

esto ocurre con relación a la declaración misma, con relación a su autor debe carecer de móviles de venganza o resentimiento, fabulación u otros que tornen espiro tal testimonio.

Por ello, la doctrina jurisprudencial ha establecido que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba (declaración de la víctima) es necesaria la valoración y comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Es decir el principio de presunción de inocencia impone partir en todo análisis fáctico de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación; por lo que, si dicha prueba consiste en el propio testimonio del acusador, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra una persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.

**b) Verosimilitud**: puesto que la declaración de la víctima no es propiamente testimonio, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho.

**c) Persistencia y firmeza del testimonio incriminatorio**, que ha de ser prolongado en el tiempo, sin presentar ambigüedades ni contradicciones. Lo que no implica que las diversas declaraciones que haya podido prestar la víctima a lo largo de la instrucción de la causa tengan que ser plenamente coincidentes todas ellas, pues el hecho de que las declaraciones inculpatorias no sean absolutamente coincidentes no es base suficiente para que decaiga totalmente su potencialidad incriminatoria, ya que corresponde, en principio, al Tribunal sentenciador valorar y analizar las contradicciones para llegar a una conclusión definitiva sobre el verdadero alcance de aquellas, apoyándose prioritariamente en lo observado de manera inmediata y directa en el momento del juicio oral.

**SEGUNDO. –** En el presente caso, en la declaración prestada por la testigo

no concurren todos los presupuestos

jurisprudencialmente exigidos para destruir la presunción de inocencia. Así, se aprecia una clara animadversión entre denunciante y denunciada pues, más allá de los hechos que son objeto de este procedimiento, resulta evidente que entre ellos existe o, más bien, existía al tiempo de la denuncia un conflicto de naturaleza civil motivado por la distribución del uso y gastos de la vivienda que tenían en común en Asturias, así como respecto de la venta de la misma. De hecho, los correos electrónicos aportados por la denunciante confirman las conversaciones sobre esta cuestión y es cierto que la denunciante, pese a que llevaba ocho meses sin verle y como medio año sin comunicación entre ellos, decide denunciar el 5 de abril de 2017 coincidiendo con la recepción por la misma de la cédula de emplazamiento para contestar a la demanda civil interpuesta por el acusado pidiendo la división de la vivienda común; ella terminó allanándose a la petición de división aunque reconviniendo respecto de los gastos de la vivienda. Es más, consta obrante en el procedimiento un correo electrónico de octubre de 2016 en el cual, después de tratar el tema de la vivienda, ella le dice “Ojo, empieza la guerra”. También ha confirmado la denunciante que él se querelló frente a ella, si bien dicha querella criminal fue finalmente archivada. Es obvio que más allá de los problemas durante la convivencia, al tiempo de la denuncia existía un claro conflicto civil entre ellos que impide confirmar la ausencia de incredibilidad subjetiva en el testimonio de la denunciante. Además, también debe insistirse en que la testigo denunciante refiere que tenía miedo del acusado y que no sabía cómo podía reaccionar a la denuncia, sin embargo parece ser que desde que dejaron de convivir en mayo de 2016, él solo regresó a León a en julio de 2016 un día en que parece ser que no se vieron aunque él si lo intentó y desde entonces conversaron por teléfono, con llamadas recíprocas, y contactaron por correo electrónico para tratar cuestiones relativas a la vivienda común siendo la última comunicación en octubre de 2016. Desde entonces no hubo contacto entre ellos hasta que ella recibe la notificación de la demanda civil en abril de 2017 y denuncia. Es decir, que en esos seis meses no hubo comunicación entre ellos ni se produjeron nuevos hechos que motivaran denuncias frente a su expareja.

Aunque sí se aprecia en su declaración la persistencia en la incriminación al haber relatado los hechos denunciados sin incurrir en contradicciones desde la denuncia y durante sus declaraciones judiciales en instrucción y ante esta juzgadora, si bien es verdad, que tales hechos son siempre relatados de forma genérica, sin precisar detalles de las agresiones físicas y de las expresiones por él empleadas para sentirse insultada, vejada o menospreciada, resultando que es

a lo largo de distintas declaraciones cuando va aportando algún hecho que no se conocía con anterioridad como las concretas expresiones vejatorias o insultos proferidos.

Sin embargo, tampoco concurre en su declaración el requisito de la verosimilitud pues no se aprecia la existencia de corroboraciones periféricas que permitan constatar la realidad de los hechos que son objeto de enjuiciamiento. Al respecto, es preciso concretar que, tal y como se acordó al comienzo de la vista oral, los hechos objeto de enjuiciamiento se limitan a los que fueron recogidos en el Autor de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado; particularmente: las supuestas agresiones físicas, insultos y amenazas que se dicen ocurridas a principios de 2015 en Oviedo, en el verano del 2015 en Asturias y el 5 de octubre de 2015; así como insultos y amenazas entre enero y mayo de 2016 y los mensajes que él la envió el día 11 de julio de 2016. Dicho Auto alcanzó firmeza con el contenido referido y por ello el enjuiciamiento se circunscribe a su contenido, sin poder extenderse a otros hechos denunciados y que han sido objeto de las distintas declaraciones prestadas en la tramitación del procedimiento. Resulta que no existen testigos de las agresiones físicas referidas, estas se dicen ocurridas a lo largo del 2015 pero no fueron denunciadas hasta abril de 2017, tampoco hay partes médicos que objetiven la realidad de las citadas agresiones físicas y, además, la denunciante nunca comentó dichas agresiones con nadie, ni tan siquiera con sus hijas que han depuesto como testigos en este procedimiento.

Por otro lado, respecto de las amenazas denunciadas, pueden reiterarse los razonamientos antes expuestos de manera que no han sido corroborados con ningún otro medio probatorio y ni tan siquiera han sido concretadas específicamente en las declaraciones prestadas por la perjudicada a excepción de referir que él le reiteraba la expresión “te vas a enterar” si bien no ha especificado el contexto en el que le refería tal expresión para poder valorar si la misma constituye el anuncio de un mal constitutivo de delito. En cuanto a las injurias denunciadas, refiere la denunciante que él se dirigía a ella diciéndole “pasa, zorra, hija de puta”. Al respecto, no existen testigos de tales expresiones en las fechas que se concretan en el Auto de transformación a Procedimiento Abreviado. Sí resulta que han prestado declaración en la instrucción y en el acto del Juicio Oral las hijas de la denunciante, y .

no convivió con ellos pero refiere que comía en casa de su madre todos los días, que nunca escuchó amenazas ni presenció agresiones físicas pero sí estuvo presente en ocasiones en las que el acusado se metía con el físico de su madre haciendo alusión a su peso o saboteando las dietas que ella

iniciaba; y añade que hubo una ocasión, sin precisar la fecha, en la que su madre la llamó para que fuera a casa porque él estaba mal y cuando acudió al domicilio vio cómo él se reía de ella, estaba ebrio y le dijo a su madre “puta, zorra”. Niega que su madre le haya comentado que él la maltratase y dice que tampoco su hermana le comentó nunca lo que hubiera presenciado en la casa. Por su parte,

manifestó que convivió con ellos hasta que se fue en 2015 y que en ese tiempo escuchó insultos de él diciéndole a su madre que era una “hija de puta, zorra, gilipollas”. Que lo escucharía en varias ocasiones durante el tiempo de la convivencia y que lo escuchaba desde su habitación. Niega haber escuchado amenazas o haber presenciado agresiones físicas hacia su madre. Tampoco presenció humillaciones de él hacia su madre. Refiere que escuchaba también cómo se daban golpes a los muebles de la casa, pero no veía quien lo hacía, supone que era el acusado. La declaración de ambas testigos debe ser valorada con cautela por el parentesco que guardan con la denunciante, se trata de madre e hijas; no obstante, resulta que aunque ambas testigos confirman haber escuchado cómo el acusado insultaba a su madre, lo cierto es que

olo lo escuchó una vez y no pudo precisar en qué fecha y

que convivió con ellos hasta que se fue del domicilio familiar a principios del 2015 escuchó desde su habitación cómo varias veces él se dirigió a su madre diciéndole “gilipollas, zorra, hija de puta” sin poder precisar más en cuanto a la frecuencia en que ello ocurría. Este testimonio permitiría confirmar la comisión por el acusado de un delito de injurias en el ámbito de la violencia familiar, no obstante, al haber determinado que tales insultos ocurrieron en el periodo de que ella permaneció en el domicilio familiar, hasta principios del 2015, como la denuncia no fue presentada hasta abril de 2017, dicho delito habría prescrito. Lo que la denunciante refiere como humillaciones en cuanto a que el acusado se metía con su aspecto físico, resulta que la testigo lo escuchó en alguna comida, si bien no con las mismas expresiones denunciadas y la testigo niega en el plenario haber presenciado tales expresiones. No obstante, tales hechos no fueron recogidos en el ya citado Auto de Procedimiento Abreviado.

Las llamadas y mensajes del acusado realizadas el día 11 de julio de 2016 al teléfono de la denunciante no cumplen los requisitos del delito de acoso del artículo 172.ter pues, aunque estos sí han sido cotejados oportunamente, se trata de 4 llamadas perdidas y el mensaje de WhatsApp en el que le pide hablar con ella un minuto, diciéndole que está en León al que ella responde pero solicitándole que se vaya, que la deje tranquila, que no está en casa y que la tiene asustada y la respuesta de él aclarándole que no quiere verla solo hablar. Se trata de un solo día, la propia denunciante ha manifestado que después de este día no le ha vuelto a ver y que se han comunicado, también por correo

electrónico, pero en relación con el uso de la vivienda común hasta octubre de 2016; es decir, que parece ser que desde que cesa la convivencia las llamadas e intercambio de correos parece recíproco y por cuestiones de naturaleza civil. Además, no ha podido ser probado si ese viaje a León realizado por el acusado lo fue a petición de la denunciante como declaró el acusado o lo hizo por propia voluntad. Añadir que no se incluyó en el Auto de Procedimiento Abreviado la existencia de llamadas insistentes u otro tipo de comunicación o intento de contacto del acusado con la denunciante en otras fechas distintas del 11 de julio de 2016. Sin perjuicio de que tampoco por la denunciante se ha aportado prueba que acredite ese acoso desde el cese de la relación pues, además de los citados mensajes de llamadas perdidas y mensajes del día 11 de julio de 2016, no consta registro de llamadas y no pueden tomarse en cuenta las transcripciones de supuestos correos electrónicos aportadas por la denunciante dado que no constan los correos originales ni su cotejo judicial; y la denunciante admite que borro todos los mensajes de WhatsApp que él le remitía.

Por último, con lo expuesto hasta aquí debe añadirse que tampoco los informes médicos y forenses obrantes en las actuaciones son suficiente como para servir de corroboración periférica de la denuncia por las razones que se seguidamente se exponen. Prestó declaración en el acto del Juicio

, ratificando el informe pericial psicosocial obrante en el acontecimiento 168 del expediente digital del procedimiento de diligencias previas. En dicho informe, tras la entrevista personal mantenida con la denunciante se concluye que esta presenta daño social, familiar y personal compatible con la situación de malos tratos por parte del denunciado por ella referida con numerosa sintomatología ansiosa, depresiva y propia del trastorno por estrés postraumático derivada de los malos tratos por parte de su expareja. Sin embargo, dicha conclusión se alcanzó fruto de una única entrevista con la denunciante, sin haberse entrevistado con el denunciado ni haber realizado ninguna otra corroboración, tampoco un informe sobre la verosimilitud de su testimonio. También prestaron declaración en el juicio los médicos forenses

, ratificando el informe obrante en el acontecimiento 208 del expediente digital del Procedimiento de Diligencias Previas en el que también concluyen que la denunciante presenta rasgos de mujer maltratada tras las dos entrevistas mantenidas con ella y tampoco realizaron un análisis de la veracidad de su testimonio al estimar que un adulto miente o no según estime conveniente. En consecuencia, pese a las conclusiones de ambos informes, teniendo en cuenta que los mismos se basan únicamente en lo relatado por una de las partes del procedimiento, y no constando en el procedimiento ninguna otra prueba que acredite una situación

de maltrato habitual, estos informes forenses no ayudan a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Finalmente, también prestó declaración en el acto del juicio , psicólogo de la Gerencia Territorial de Asuntos Sociales que se ratificó en el informe aportado por la acusación particular. Refiere que atendió a la denunciante tras ser remitida por , el cual había reconocido su situación de víctima de Violencia de Género y él determinó que tenía secuelas como víctima de violencia de género. Que la denunciante presentaba un trastorno adaptativo mixto con ansiedad. Confirma que él no estudió ningún tema de vulnerabilidad que pudiera haber influido en su diagnóstico y, como dato destacado respecto de los hechos denunciados, el perito indicó que su conclusión era que era víctima de violencia de género y “sobre todo en el tema sexual pues refiere que fue agredida sexualmente y violada por el acusado, especialmente, cuando mezclaba el alcohol y la medicación”. Este perito, alcanza la misma conclusión de los forenses intervenientes, pero resulta que aporta un dato que no había sido objeto de denuncia y al que tampoco se ha referido la denunciante en ninguna de sus declaraciones y es la relativa a una posible agresión sexual por parte del acusado. Ello lleva a considerar que este perito elaboró su informe y obtuvo sus conclusiones sobre la base de un relato por parte de la denunciante que no es el mismo que el que dio origen a este procedimiento ni a los hechos enjuiciados; razón por la que tampoco puede tomarse como una corroboración periférica del testimonio de la testigo denunciante.

Por todo ello, valorando en conciencia la prueba practicada en el Juicio Oral, esta Juzgadora concluye que los hechos declarados probados no tienen relevancia penal por lo que procede accordar la libre absolución del acusado respecto de los delitos de **maltrato habitual en el ámbito familiar, acoso y lesiones psíquicas** por los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular conforme a sus escritos de calificación.

**TERCERO.** - A la vista del artículo 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictándose Sentencia absolutoria, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** libremente a de los **delitos de MALTRATO HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR del artículo 173.2 del Código Penal, ACOSO del artículo 172 ter 1 y 2 del Código Penal y de LESIONES PSÍQUICAS del artículo 147 del Código Penal** por los que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe la interposición, en los diez días siguientes a su notificación, de Recurso de Apelación ante este mismo Juzgado y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de León. (Art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.